

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 8638

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

ANUNCIO

La Comisión provincial, teniendo en cuenta el mayor coste de todos los materiales que se utilizan para la confección del BOLETÍN OFICIAL, acordó que, a contar de esta fecha, el precio de los anuncios sea de 0'03 pesetas palabra para los suscriptores y 0'05 id. id. para los que no lo sean; y que, a partir del día 1.º del próximo mes de Mayo el precio de suscripción de dicho periódico sea de 3'00 pesetas mensuales, 0'50 pesetas el número suelto y 0'75 el atrasado.

partidas determinadas, y de ordinario no podrán ser superiores al 20 por 100 de los derechos establecidos en la segunda columna del Arancel.

La ventaja que, en virtud de esta autorización, conceda el Gobierno a algún país, no podrá aplicarla a otro sino en virtud de convenio especial mediante la obtención de ventajas equivalentes en favor de los productos españoles.

Con relación a las Repúblicas hispanoamericanas, el Gobierno podrá hacer uso de esta autorización procediendo al estudio y complemento de los Tratados generales de Paz y Amistad, mediante la obtención de compensaciones en favor de los productos, intereses o servicios españoles.

Para hacer uso de esta autorización deberá el Gobierno pedir previamente el informe de la Comisión Protectora de la Industria nacional y de la Comisión permanente de la Junta de Aranceles.

La facultad de hacer rebajas en algún caso extraordinario superiores al 20 por 100 sólo podrá ejercitarse por el Gobierno durante el término de un año a partir de la fecha de la promulgación de esta ley.

Segunda. El Gobierno podrá limitar la importación de una, varias o todas las mercancías procedentes de un país que tenga limitada en forma de régimen de licencias de importación o cualquier otro sistema, la cantidad de importación de mercancías españolas.

Tercera. Se autoriza al Gobierno para transformar en derechos «ad valorem» los específicos que tengan asignados aquellos productos cuyo valor pueda determinarse fácilmente en virtud del régimen establecido en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1922.

En este caso el derecho «ad valorem» deberá ser equivalente al derecho específico que tenga establecido en el Arancel.

Se le faculta igualmente para transformar en derecho específicos equivalentes los «ad valorem» actuales, si dicha práctica resultara perjudicial o lesiva para los intereses del Estado o de la economía nacional.

Para hacer uso de esta autorización deberá el Gobierno pedir informe a la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y a la Oficina especial para la aplicación de derechos «ad valorem» que se crea en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1922.

Cuarta. Se autoriza al Gobierno para que, previo informe de la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones, que a su vez dará a la representación de los productos hulleiros, reduzca el derecho de las partidas 33 y 31 a 7,50 pesetas, igualándolo al de las partidas 30, 31 y 32, que es asimismo, de 7,50 pesetas, y el derecho así modi-

ficado podrá reducirse durante los cinco años de vigencia del Arancel hasta los límites mínimos siguientes:

En el segundo año podrá reducirse el derecho hasta siete pesetas.

En el tercero, a 6,50 pesetas.

En el cuarto, a 5,50 pesetas.

En el quinto, a 4,50 pesetas.

Se autoriza al Gobierno para reducir, previo informe de la Comisión permanente de la Junta de Aranceles los derechos de las partidas 252, 253, 260, 261, 262, 263, 265, 266, 267, 272, 273, en una suma igual a la rebaja del derecho protector del carbón mineral y del cok multiplicada por los coeficientes que indiquen la proporción promedio de carbón y de cok que se necesite para producir una unidad de peso en cada uno de los productos protegidos en estas partidas.

Se autoriza, igualmente, al Gobierno para reducir los derechos específicos de las demás partidas de las clases cuarta y quinta del Arancel, en un tanto por ciento equivalente a las reducciones que se establezcan para los productos a que se refiere la autorización anterior, en forma tal, que permanezca inalterable el margen protector que el Arancel le otorga, y solo se rebaje el derecho en la cantidad en que por unidad de peso se haya reducido el derecho del producto siderúrgico que utilicen como semimanufacturas.

Lo consignado en esta autorización es sin perjuicio de lo que la autorización primera prescribe.

Quinta. Queda finalmente, autorizado el Gobierno:

A) Para prohibir la importación de mercancías de cualquier país, cuando circunstancias extraordinarias lo requieran, dando cuenta de ello a las Cortes.

B) Para gravar con derechos de exportación o prohibir la salida de cualquiera clase de mercancías si lo exige el interés nacional.

C) Para adoptar las medidas necesarias de protección a la industria nacional contra el «dumping» industrial o económico extranjero, dando cuenta a las Cortes.

D) Para modificar la tarifa número 3 del Arancel, si conviniera de un modo señalado a la protección de las procedencias directas.

E) Para ampliar el repertorio de aplicación del Arancel con las referencias que la práctica aconseje o determine, pero sin alterar en modo alguno la exacta aplicación de las partidas con arreglo a su texto y condiciones generales, y oyendo antes a la Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones, la cual habrá de entender también en cuantas interpretaciones del Arancel se produzcan.

Por tanto mandamos a todos los Tri-

bunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veintidós de Abril de mil novecientos veintidós.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Francisco Bergamín y García

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Con objeto de dar cumplimiento a la ley de 20 de Marzo de 1906, que regula la actual revisión arancelaria que en su base octava faculta al Gobierno para resolver durante el plazo de los tres meses siguientes a la publicación del Arancel las reclamaciones que se presenten sobre su clasificación y determinación de derechos; y teniendo en cuenta que debe reservarse el tiempo suficiente para que el Gobierno pueda conocer las peticiones presentadas y resolver definitivamente dentro del plazo señalado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el día 30 del corriente Abril quede cerrado el plazo para la admisión de dichas reclamaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1922.

BERGAMÍN

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 23 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Como ampliación a lo que preceptúan las Reales órdenes de 17 de Julio de 1911 y 23 de Febrero de 1915, relacionadas con la distribución de los ingresos que perciben las Juntas de Protección a la Infancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

De los ingresos de todo orden que perciban las Juntas, deducido el 2 por 100 con destino al Consejo Superior, dedicarán el 10 por 100 para sus gastos de personal y material; el 30 por 100, a la represión de la mendicidad; y del resto, un 30 por 100, por lo menos, lo pondrán a disposición del Tribunal para niños en las provincias en que estuvieren establecidos, para que con ello dicho Tribunal atienda a las necesidades del mismo y a las de sus instituciones auxiliares, y el resto lo dedicarán a los fines de protección a la infancia que están encomendados a las Juntas provinciales por la ley de Protección a la infancia y su Reglamento.

En las provincias donde no estuvie-

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 24 y 25 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Las disposiciones contenidas en el Arancel promulgado por Real decreto de 12 de Febrero último, en virtud de las autorizaciones concedidas en la Ley de 20 de Marzo de 1906, quedarán complementadas con las siguientes autorizaciones:

Primera. Queda facultado el Gobierno para poder conceder sobre determinadas partidas de nuestro Arancel de importación a aquel país que otorgue a los productos españoles ventajas equivalentes, derechos inferiores a los establecidos en la segunda columna del Arancel promulgado por Real decreto de 12 de Febrero de 1922. Estas rebajas no podrán ser de carácter general, sino que deberán referirse concretamente a

ren constituidos los respectivos Tribunales para niños, con el 30 por 100 con que deben atender las Juntas, como minimum, a estas instituciones se formará un fondo especial destinado a proveer en la forma indicada a las necesidades del citado Tribunal, cuando se establezca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1922.

PINIES

Señor Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Protección a la infancia de...

(Gaceta 20 de Abril)

MINISTERIO DE TRABAJO,
Comercio e Industria

EXPOSICIÓN

SEÑOR: De nada sirve que el Parlamento dicte leyes encaminadas a mejorar la condición del obrero, a hacer más humanas las relaciones del capital y del trabajo, encauzando los conflictos sociales por medio de una legislación justa y previsor, si luego en la práctica esas leyes son letra muerta y la tutela del Estado no alcanza la eficacia debida.

Con razón se ha dicho que la legislación del trabajo depende de las garantías de su observancia, de un servicio de inspección imparcial y capacitado y de normas que faciliten la rapidez y ejemplaridad del procedimiento. A conseguir esto ha tendido la ley reformada de Accidentes del trabajo de 10 de Enero del presente año, que en el artículo 20 y en el adicional, con objeto de asegurar el cumplimiento de las leyes obreras, el respeto de sus preceptos y la penalidad de las infracciones, encomienda al Poder judicial lo que fué hasta ahora cometido propio de las autoridades administrativas, reforma de verdadera importancia inspirada en el propósito de que los textos legales protectores del obrero encarnen en las realidades de la vida industrial española.

Disponía el artículo 38 de la ley de 10 de Enero último que este Ministerio, en el plazo de seis meses, dictaría, de acuerdo con el Instituto de Reformas Sociales, los nuevos Reglamentos para su aplicación; pero hay un extremo cuya notoria urgencia exige que sobre él se provea con apremio, pues modificado por los artículos antes citados todo el procedimiento para la imposición y cobro de las multas por infracciones de las distintas leyes sociales, y no especificando el legislador el carácter de los recursos que puedan establecerse, es indispensable establecer cuanto antes las normas a que se acomode transitoriamente el nuevo régimen, teniendo en cuenta al mismo tiempo opiniones valiosas de los órganos que han de velar desde ahora por la mayor eficacia de la legislación obrera, el funcionamiento de la Inspección del trabajo y las garantías de que debe rodearse a los que ejercen cometido tan delicado y difícil, y e dictamen del Instituto de Reformas Sociales, a quien incumbe informar sobre todas estas materias.

Ese carácter transitorio del Reglamento adjunto permitirá modificarlo en la forma que la realidad aconseje para que de este modo, al dictarse los Reglamentos definitivos, los resultados de la experiencia y las lecciones de la práctica puedan servir de guía segura para proceder con acierto.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Abril de 1922,

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Abilio Calderón

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el servicio de Inspección de las leyes de carácter social, con arreglo a lo prevenido en el artículo 20 y disposición adicional de la ley reformada de Accidentes del trabajo de 10 de Enero último.

Dado en Palacio a veintuno de Abril de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Abilio Calderón Rojo

Reglamento provisional para el servicio de Inspección con arreglo a los preceptos de la Ley reformada de accidentes del trabajo de 10 de Enero de 1922.

Artículo 1.º Consignándose en el artículo 20 de la ley que los Inspectores del trabajo señalarán las infracciones, se entenderán que tienen capacidad para esa acción:

A) Los Inspectores propiamente dichos.

B) Los Auxiliares de los Inspectores.

C) Las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales.

Artículo 2.º Las actas levantadas por los Inspectores del Trabajo al señalar una infracción, se considerarán documentos con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario.

Artículo 3.º Las actas levantadas por los funcionarios Auxiliares de la Inspección, adquirirán igual valor y fuerza que las anteriores, desde el momento que lleven el conforme del Inspector, Jefe inmediato del Auxiliar.

Artículo 4.º Las actas levantadas por las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales adquirirán valor igual a las que levanten los Inspectores, siempre que se refieran taxativamente a infracciones de preceptos legales, cuya inspección esté encomendada a las Juntas de Reformas Sociales, y que la presentación del acta al Juez sea autorizada por las mismas.

Idéntico valor al expresado para las actas levantadas por las Comisiones inspectoras, se otorgará a los comunicaciones oficiales de los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales en que estos transmitan acuerdos de los referidos organismos en los expedientes que se tramiten por infracción de las leyes sociales, atribuidas reglamentariamente al conocimiento de las Juntas, y como resultado del ejercicio de la acción pública.

Artículo 5.º Al acta de infracción acompañará el Inspector un oficio que constará en la exposición sucinta del hecho, el artículo o artículos de la ley infringida por el Patrono, y la penalidad que corresponda. Al señalar esta penalidad se tendrán en cuenta por el Inspector, dentro del límite máximo y mismo de cada ley, las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la industria de que se trata y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa.

Artículo 6.º No será precisa la firma del patrono en el acta, ni que ésta sea extendida dentro del centro visitado para que aquélla tenga el valor que le asigna el artículo 2.º

Artículo 7.º Las manifestaciones que el patrono se crea en el caso de hacer en su descargo, las formulará por escrito que habrá de presentarse al Juzgado de primera instancia del partido a que pertenezca el multado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le haya sido notificado por el Inspector el señalamiento de la infracción.

Se entenderá hecha la notificación al patrono denunciado cuando éste reciba un ejemplar del acta levantada acompañada de copia del oficio de remisión de aquélla al Juzgado, remitiendo la Inspección a dicho patrono ambos documentos por correo certificado con acuse de recibo, la fecha del cual acreditará el día de la notificación a partir del que se empezará a contar el plazo de cinco días antes indicado.

En las ciudades en que exista más de un Juzgado, el escrito se presentará

ante el Juzgado de guardia, que hará la distribución correspondiente. Dicho escrito bastará que sea autorizado con la firma del patrono.

Artículo 8.º De no hacer alegación el patrono, el Juez, en un plazo de diez días impondrá la multa, basando para ello, en este caso, el acta, acompañada del oficio, en que el Inspector del Trabajo o el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales consigne, en los términos del art. 5.º, la cuantía de la multa que estimen procedente. Si el patrono, en el plazo marcado en el artículo 7.º, eleva escrito, al Juez, en los quince días siguientes el de la presentación de dicho documento, y sin otros trámites, dictará providencia aceptando o desestimando la propuesta relativa a la cuantía de la multa. En ambos casos podrá también el Juez rechazar de plano la propuesta sin imponer sanción alguna; pero entonces habrá de razonar su providencia, justificándola con los hechos y fundamentos legales en que se apoye.

Artículo 9.º Contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia imponiendo alguna multa como consecuencias, solicitará el informe de la Inspección podrán recurrir los multados en el término de cinco días al mismo Juez que la impuso, mediante escrito, en el que harán las alegaciones que estimen pertinentes, pudiendo acompañar los documentos probatorios de las mismas y proponer cualquier otra prueba que estimen oportuna.

De este escrito se dará traslado a la Inspección denunciante por otros cinco días, y el Juez, practicadas las pruebas que considere necesarias de las propuestas, solicitará el informe de la Inspección regional correspondiente, que lo emitirá con arreglo a las normas que le señale el Consejo de dirección del Instituto de Reformas Sociales.

El Juez dentro de los diez días siguientes de recibir este informe, dictará auto fundado, contra cuya resolución no se concederá recurso alguno.

La Inspección podrá utilizar igual recurso contra las resoluciones de los Jueces, denegatoria de la imposición de toda multa.

En ningún caso podrá ser la Inspección condenada en costas, y las que no se impongan a personas determinadas serán de oficio.

Artículo 10. El plazo para entablar recursos será de cinco días, a contar de la fecha de la notificación de la providencia, y transcurrido aquél sin que se hubiese presentado recurso o satisfecho el importe de la multa, se procederá contra el moroso por la vía de apremio, con recargo del 15 por 100 de su importe de no hacerse efectiva, siguiéndose el procedimiento hasta la exacción completa, con arreglo a derecho.

Artículo 11. En estos expedientes se devengarán los derechos que establecen los Aranceles para la exacción de las multas gubernativas.

Artículo 12. Para que se tramite un recurso será condición indispensable que se justifique el depósito de la cantidad total a que asciende la multa en la Caja Central de Depósitos, en las sucursales de provincia, o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al art. 5.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1906.

Artículo 13. Las multas se satisfarán en metálico, salvo aquellos casos de infracción de leyes sociales que determinen el abono en papel de pagos al Estado. El importe del depósito consignado a los efectos del art. 12 podrá convertirse en pago definitivo, a instancia del multado, formulada ante el Juez que hubiere impuesto la multa. El importe de éstas se consignará a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión, para fines benéficos de la clase obrera.

Artículo 14. Todo recurrente, al consignar el importe de la multa contra cuya imposición recurra, habrá de depositar además una cantidad igual al 20 por 100 de dicha multa.

Con esta cantidad se atenderá en parte al pago de las costas cuyo abono le corresponda, y si queda algún sobran e en su favor, le será devuelto por el Juzgado al terminar el juicio.

Caso de estimarse el recurso contra la imposición de una multa, todas las costas devengadas en el procedimiento serán de oficio.

Artículo 15. Los funcionarios de la Inspección y las Comisiones nombradas por las Juntas de Reformas Sociales para tal servicio serán conceptuados como agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o los haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él.

Aprobado por S. M.—Madrid, 21 de Abril de 1922.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Abilio Calderón Rojo.

(Gaceta 22 de Abril)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1128

DELEGACION DE HACIENDA
DE BALEARES

DE BALEARES

Comisión de Evaluación

Formados los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana de este término municipal permanecerán expuestos al público en la Secretaría de esta Comisión por espacio de ocho días a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio.

Palma 26 de Abril de 1922.—El Presidente, M. del Alisal.

Núm. 1129

Formado el repartimiento de la Contribución territorial de la riqueza urbana sobre la zona de Basancho de esta capital permanecerá expuesto al público en la Secretaría de esta Comisión por espacio de ocho días a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio.

Palma 26 de Abril de 1922.—El Presidente, M. del Alisal.

Num. 1132

INTERVENCION DE HACIENDA
DE BALEARES

DE BALEARES

Anuncio.—El día 1.º del próximo Mayo se abrirá el pago de sus haberes a las Cajas Pasivas por esta Depositaria de Hacienda en la siguiente forma:

Día 1.º.—Montepío Militar, Civil, Jubilados y pensiones remuneratorias.

Día 3.º.—Retirados de Guerra y Marina.

Días 4 y 5.—Nóminas sin distinción.

Palma 27 Abril 1922.—El interventor, M. Montis.

Num. 1110

AYUNTAMIENTO DE MEROADAL

Ordenanza que ha de servir de base para la imposición y cobranza del Repartimiento General de utilidades en sus partes Personal y Real para cubrir el déficit del presupuesto en el presente año económico de 1922-23, formada a tenor de los preceptos del R. D. de 11 de Septiembre de 1918 y Circular de 10 de Octubre del mismo año, y aprobada por la Junta municipal de Asociados.

Artículo 1.º La estimación para el cómputo de las utilidades sujetas a contribuir con arreglo a los artículos 28, 32, 36 y 38 del citado Real Decreto, se hará con relación al día primero de Abril de este año, tanto si deben ser gravadas por la parte Personal como por la parte Real del Repartimiento o ambas a la vez. La fecha en la estimación de ser alta en el Repartimiento, después de empezado el año será el día primero del mes desde que deban contribuir.

Artículo 2.º El cómputo de las utilidades, a los efectos de la tributación

en el Repartimiento, se hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho Repartimiento y con sujeción a las siguientes reglas:

a) No existiendo en este término municipal el avance catastral, arreglamente a la que dispone el artículo 45 del citado Real Decreto y debiendo estimarse las utilidades de las fincas que cada propietario posea por sus rentas o productos, así como de todos los demás derechos Reales y todo clase de bienes de que según los epígrafes de los artículos 32, 36 y 38 han de ser objeto de imposición, deberán los vecinos y hacendados forasteros presentar ante el Ayuntamiento dentro del plazo que se les señale, relación jurada de dichas utilidades conforme previene el art. 64, especificando los términos municipales en que se obtengan las respectivas utilidades para tenerse en cuenta para la formación del Repartimiento. La negativa a hacer estas manifestaciones o su inexactitud, será comprendida en los artículos 8.º y 8.º de esta ordenanza y castigada conforme a ella.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a las Juntas o a las Comisiones a su requerimiento la información suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Las declaraciones deberán presentarse por separado, deberán contener: Las de la parte Real las que detalla el artículo 38, y las de la parte Personal las que especifica el artículo 32.

Los contribuyentes en la parte Real, pero no en la Personal del Repartimiento, no estarán obligados a presentar declaraciones de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de este Real Decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia, que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquella y éstos. Los hijos emancipados, así como los criados o jornaleros, harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos, y los usufructuarios las utilidades de los bienes que usufructuen.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio, personal retribuido estará obligada a presentar a la Junta general del repartimiento cuando así se acuerde o fuera de ello especialmente requerido por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal. La omisión de esta declaración o inexactitud, será castigada con multa de cinco a cincuenta pesetas.

Artículo 3.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual, imposibles de estimar en su cuantía, a que se contrae el artículo 2.º de esta ordenanza llevará aparejada para el contribuyente, la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del cinco por ciento ni ser menores del diez por ciento de la cuota respectiva.

Artículo 4.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el Repartimiento producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Artículo 5.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término municipal se estimará en las siguientes cantidades:

Cabeza de ganado vacuno, a la labor 50'00 pesetas a la cria 50'00 pesetas.

Cabeza de ganado caballar, a la labor 60'00 pesetas a la cria 60'00.

Cabeza de ganado mular, a la labor 60'00 pesetas a la cria 60'00 pesetas.

Cabeza de ganado asnal, a la labor 30'00 pesetas a la cria 30'00 pesetas.

Cabeza de ganado lanar, a la cria 6'00 pesetas.

Cabeza de ganado cabrio, a la cria 7'00 pesetas.

Cabeza de ganado de cerda, a la cria 25'00 pesetas.

Artículo 6.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad, y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

Ramos de albañilería, ferretería, carpintería y otras construcciones:

Maestros, pesetas 4'00. — Oficiales, pesetas 3'00. — Peones, pesetas 2'50. —

Obreros del ramo industrial, pesetas 2'50. — Idem del campo, pesetas 2'00.

Número de días de trabajo. — Ramos de construcción e industrial 280 días. — Idem del campo 260 días.

Artículo 7.º La Junta está facultada a los efectos del evaluo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte Personal, para acudir a la fijación de aquéllas a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de éstos fueran superiores en un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades por los contribuyentes. En estos casos el evaluo se sujetará a las reglas del artículo 63 del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, y además a las siguientes:

1.º El alquiler de la habitación se calculará en una décima parte de las utilidades del ocupante.

2.º Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computará a saber: Automóviles pesetas 20 de renta por cada asiento del mismo, Carruajes de lujo pesetas 30 de renta por idem idem. Por cada caballo de silla pesetas 10 de renta. Por cada criado menor de sesenta años se imputará una renta de pesetas 600.

Artículo 8.º La inexactitud de las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castigará con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Artículo 9.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio se estima en un tres por ciento de la suma de cuotas de cada reparto.

Artículo 10. Se recargan los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir las pérdidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza (Artículo 26. Ley R. G.)

Artículo 11. La cobranza de los repartos se verificará por rineses naturales durante cuatro horas de cada uno de los días que el Ayuntamiento señale del 2.º mes incluyendo los festivos. En casos extraordinarios el Ayuntamiento determinará la forma en que haya de verificarse la recaudación.

Artículo 12. En las listas de contribuyentes se continuará solo el cabeza de familia, por las utilidades que posea la misma.

Artículo 13. Los inquilinos, colonos, arrendatarios, aparceros y demás conductores de fincas sean de la clase que fueren, estarán obligados a entregar o ha hacer pasar a sus respectivos propietarios, los ejemplares impresos que al efecto les serán entregados de las declaraciones que estos deberán presentar debidamente llenadas.

También estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte Real del Repartimiento impuestas por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren. (Art.º 103.)

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos legales correspondientes.

Merced a 20 de Enero de 1922. — El Alcalde, Lorenzo Gamés. — P. A. de la J. M. — El Secretario, Juan N. Santos.

Núm. 1122

ALCALDIA DE CAMPANET

EDICTO. — A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Junta Municipal de mi presidencia en sesión del día 22 del actual ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento resultando corresponder a los señores siguientes:

De la Parte Real. — D. Rafael Pons Pereló, D. Jaime Escat Villalonga, don Antonio Bisquerra Payeras y D. Jaime Morro Mateu.

De la Parte Personal. — Parroquia única. — D. Guillermo Miralles Triay, D. José Pons Serra, D. Gabriel Bisquerra Morell y D. Antonio Colom Pons.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general y a los efectos de reclamación que, precisamente deberán formularse, en su caso, en el plazo de 7 días hábiles ante esta Alcaldía.

En Campanet a 24 de Abril de 1922. — El Alcalde, Pedro Sastre. — P. A. de la J. M. — El Secretario, Juan Martorell.

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Presupuesto de 1922-23. — Mes de Abril

Distribución de fondos por capítulos, que para satisfacer las obligaciones de dicho mes, acuerda este Ayuntamiento conforme dispone el art. 155 de la Ley Municipal.

	Pesetas
Cap. 1.º — Gastos del Ayuntamiento.	8.850'00
Id. 2.º — Policía de Seguridad.	1.658'67
Id. 3.º — Policía urbana y rural.	17.278'00
Id. 4.º — Instrucción pública	3.765'25
Id. 5.º — Beneficencia municipal.	3.075'00
Id. 6.º — Obras públicas.	10.503'73
Id. 7.º — Corrección pública	2.756'99
Id. 8.º — Montes.	—
Id. 9.º — Cargas.	12.851'00
Id. 10.º — Obras de nueva construcción.	1000'00
Id. 11.º — Imprevistos.	291'66
Id. 12.º — Resultas.	—

Total. 62.030'35

Acordada por el Ayuntamiento en sesión de 11 de Abril de 1922. — El Secretario, Santiago Maspoeh. — V.º B.º — El Alcalde Presidente, Mateo Seguí.

Núm. 1120

JUNTA GENERAL

DEL REPARTO DE ESTELLENOIS

Formado por esta Junta el Repartimiento general en sus dos partes Personal y Real para cubrir el déficit del Presupuesto del año 1921 a 22 se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa los documentos que hace referencia el artículo 95 del Real decreto de 11 Septiembre de 1918 durante el plazo de 15 días hábiles contados desde el siguiente al que se publique este anuncio en el B. O., durante este plazo y tres días siguientes podrán presentarse en la citada oficina por las personas o entidades comprendidas en el Reparto las reclamaciones que estimen pertinentes debidamente justificadas conforme esta prevención.

Estelleuchs 23 de Abril de 1922. — El Presidente de la Junta, Gabriel Bañaguer.

Núm. 1121

D. Fernando de Ugarte y Pagés, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Que en el expediente sobre declaración de pobreza de D.ª Francisca Vicens y Pons y otra, ramo separado del juicio declarativo de mayor cuantía seguido contra la misma ante este Juzgado y Secretario de D. Juan Bestard;

por el Procurador D. Jaime Pinto a nombre de D. Antonio Pericás y Font obrando éste en concepto de marido de D.ª Margarita Vicens y Pons, para hacer pago de las costas declaradas de cargo de la D.ª Francisca Vicens y Pons, se ha procedido al embargo de la mitad del saldo de ciento siete pesetas treinta y cinco céntimos, que figura a su favor y de D.ª Coloma Pons y Moyá en la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de esta ciudad según la libreta señalada con el número 15910 serie D.

Y a fin de que el indicado embargo se ponga en conocimiento de dicha Doña Francisca Vicens y Pons, hoy de ignorado paradero, se expide el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia que firmo en Palma a once Abril de mil novecientos veinte y dos. — Fernando de Ugarte. — Ante mí. — P. S. del Secretario Sr. Bestard. — Matias Bennasar, O. H.

Núm. 1127

Don Antonio Cirer Ramis, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Pollensa, provincia de las Baleares.

Doy fe y testimonio que en los autos que se dirán se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente: Sentencia. — En la villa de Pollensa a quince de Abril de mil novecientos veinte y dos este Tribunal municipal formado por D. Sebastián Ferrer Puigserver Juez presidente y los Adjuntos D. Andrés Compañy Salas y D. Gabriel Forteza Corrés: habiendo visto y oído este juicio verbal civil sobre pago de cuarenta y seis pesetas 20 céntimos promovido por Gabriel Vanrell Bennasar mayor de edad, y de esta vecindad contra Agustina Font Cifre hoy sus herederos o sucesores desconocidos los cuales no han comparecido en dicho acto. — Resultando: — Falamos. — Que debemos condenar y condenamos a Agustina Font Cifre hoy sus herederos o sucesores todos desconocidos para que en el plazo de tres días satisfagan al actor la cantidad de cuarenta y seis pesetas veinte céntimos, imponiéndoles además las costas del presente juicio. — Y por la rebeldía de los demandados, nonfiquese esta sentencia con arreglo a Ley. Así por nuestra sentencia definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos. — Sebastián Ferrer. — Andrés Compañy. — Gabriel Forteza. — Leida y publicada ha sido la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Tribunal que suscribe estando celebrando audiencia pública y doy fe. — Pollensa a quince de Abril de mil novecientos veinte y dos. — Antonio Cirer, Srío.

Y para que sirva de notificación en forma a los condenados Agustina Font Cifre o sus herederos desconocidos y todos de ignorado paradero se expide la presente.

Pollensa a quince de Abril de mil novecientos veinte y dos. — El Juez, Sebastián Ferrer. — Ante mí, El Secretario, Antonio Cirer.

Núm. 1091

Don Domingo Picornell Amengual, Oficial Segundo de la Reserva Naval, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia y del presente expediente de hallazgo.

Hago saber: Que habiendo sido encontrado y sacado del mar un palo de embarcación de ocho metros de largo por setenta centímetros de espesor en su parte superior cuyo palo fue encontrado por el patron del laud Virgen del Carmen Juan Bauza Campos en la orilla del islote «La Perada». Lo que se hace público por medio del presente edicto a fin de que los que se consideren dueños del citado palo puedan por sí o por medio de apoderado presentarse a deducir sus derechos ante el Sr. Juez mencionado en el plazo de 30 días contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Palma 19 de Abril de 1922. — Domingo Picornell.

REQUISITORIAS

Seguí Fontanet Bernardo, hijo de Bernardo y de Catalina, natural de Inca, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión dependiente, de 25 años de edad, pelo rubio, cejas negras, nariz regular, ojos blancos, barba bastante, boca regular, color enfermizo, frente ancha, señas particulares ninguna, procesado por la falta grave de 1.ª de serción simple, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento Dragones de Montesa D. Fermín de Paleta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Barcelona 10 de Abril de 1922.—El Comandante Juez instructor, Fermín de Paleta.

Núm. 1125

Amengual Estelrich Cristóbal, hijo de Matias y de Margarita, natural de Petra, provincia de Baleares, vecindado en Petra, de estado soltero, de apodo y oficio no se conoce, de veinte y dos años de edad, de estatura un metro setecientos diez milímetros, procesado por la falta grave de primera deserción; comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente de Artillería, Juez instructor eventual de la Comandancia de Mallorca, D. Rafael Pons Sastre, en el cuartel de San Pedro de esta ciudad, bajo apercibimiento que de no efectuarlo en el plazo marcado, será declarado rebelde.

Palma a veinticinco de Abril de mil novecientos veinte y dos.—El Teniente Juez instructor, Rafael Pons.

Núm. 1126

Simonet Calafat Miguel, hijo de Francisco y Petra, domiciliado últimamente en Lluchmayor (Baleares); comparece-

rá en término de quince días contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ante el Juez Instructor de esta Comandancia de Marina, Oficial 2.º de la Reserva Naval Don Domingo Picornell, caso de no verificarlo incurrirá en las responsabilidades que marcan los artículos 126 y 137 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Palma 24 de Abril de 1922.—Domingo Picornell.

Núm. 1113

D. Jaime Ignacio Salom Villalonga, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Palma del que es Arrendatario don Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Rústica perteneciente al 4.º trimestre del año 1921-22 de esta población he dictado con fecha 24 de Marzo de 1922 la siguiente

«Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, de laro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes inculcados en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes este providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se re-

mita a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de la contribuyentes

- Catalina Barceló Compañy 3'19 ptas.
- José Cañellas Horrach 5'50.
- Catalina Lladó Roca 1'54.
- Damián Mulet 30'32.
- Bernardo Oliver Oliver 30'61.
- Antonio Pujol Coll 2'20.
- Antonio Rostán Llorens 1'76.
- Juan Rubert Trias 2'75.
- Maria Carmen Rubert 13'08.
- Margarita Forteza Crespi 5'77.
- Antonio Bergas 1'76.
- Matias Bosch Palmer 4'18.
- Esteban Busquets Salom 2'75.
- Margarita Tomas Bauzá 5'50.
- Jaime Ferretjans Llompert 4'84.
- Antonio Frau Mora 9'12.
- Bartolomé Garau 10'65.
- Catalina Mas Salvá 2'75.
- Margarita Martorell 5'61.
- Gaspar Mocserrat Pons 1'93.
- Mateo Oliver 2'64.
- Ana Oliver Oliver 1'65.
- Apolonia Oliver 9'95.
- Catalina Ordinas 4'95.
- Miguel Pou 3'03.
- Guillermo Ribas Tugores 2'64.
- Esperanza Rintord 3'90.
- Maria Sampol 1'98.
- Francisca Salamanca 7'15.
- Catalina Serra Frau 6'10.
- Miguel Serra 6'00.
- Francisca Maria Seguí 10'33.
- Juan Sendra 3'30.
- Miguel Terrasa 1'66.
- Francisca Terrasa 2'09.
- Damián Tomas Cardell 7'70.
- Catalina Vallespir 11'26.
- Ana Vidal Ferrer 2'20.
- Pedro J. Jaume 14'56.

- Ventura Llaneras 2'09.
- Juan Oliver 1'93.
- Bernardo Pou Fullana 3'03.
- Francisco Salvá Pons 7'53.
- Colono S. Sureda 15'12.
- Id. S. Eulalia 5'09.
- Id. S. Dureta 10'72.
- Id. S. Vicari Vey 2'31.
- Id. Puigdorfla 4'67.
- Id. S. Pel 4'07.
- Id. S. Mir 1'76.
- Id. des Ferré 4'12.
- José Borrás Liabrés 3'24.
- Juan Martorell 4'01.
- Francisca Maria Seguí 1'76.
- Guillermo Serra Oliver 6'21.

En Palma a 21 de Abril de 1922.—El Recaudador, Jaime Ignacio Salom.—V.º B.º—El Arrendatario, B. Mir.

Núm. 1104

PROPIEDAD INTELECTUAL

Galería Lírico Dramática.—Barcelona,

Con esta fecha y con arreglo a lo dispuesto por la vigente Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento, he nombrado representante en Palma de Mallorca de la Société des Auteurs, Compositeurs et Editeurs de Musique de Paris, de la que soy Agente General en España y que hasta 1.º de Agosto último representó la Sociedad de Autores Españoles, a D. Francisco Pizá y Barceló, así como le ha conferido también la representación en esta Ciudad, de la Casa Vidal Llimona y Boceta de la que soy Gerente y con ella de las Casas o Sociedades representadas por la misma en España.

Y se publica este nombramiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con el caso 3.º de la Real orden de 27 de Junio de 1896.

Barcelona diez y ocho de Abril de mil novecientos veintidos.—Andrés Gassó y Vidal.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE PORRERAS

CUENTA del tercer trimestre de 1921-22

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	10'61	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	13532'74	
CARGO.	13543'35	
Data pagos verificados en igual trimestre.	11943'49	
Existencia para el trimestre que sigue.	1599'86	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.		82'85	82'85
Montes.			
Impuestos.	1316'40	637'90	1954'30
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	160'00		160'00
Resultas.	14863'51		14863'51
Re. para cub. el déficit.	91'28	12811'99	12903'27
Reintegros.			
Cargo pesetas	16431'19	13532'74	29963'93

PAGOS

Gastos del Ayunt.º	2731'16	1327'65	4058'81
Policia de Seguridad	1581'50	790'75	2372'25
Policia urbana y rural.	931'00	372'50	1303'50
Instrucción pública.			
Beneficencia.	110'00		110'00
Obras públicas.	480'00	1000'00	1480'00
Corrección pública.		1'50	1'50
Montes.			
Cargas.	10160'43	8451'09	18611'52
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	426'49		426'49
Devoluciones.			
Data pesetas.	16420'58	11943'49	28364'07

En Porreras a 31 Diciembre de 1921.—El Depositario, Andrés Nicolau.—El Secretario-Contador, Antonio Sastre.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Barceló.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE IBIZA

CUENTA del tercer trimestre de 1921-22

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	469'55	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	32227'75	
CARGO.	32697'30	
Data pagos verificados en igual trimestre.	17732'84	
Existencia para el trimestre que sigue.	14964'46	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las Operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.	5068'25	2731'05	7799'30
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.	3529'98	3420'05	6950'03
Extraordinarios.		14872'12	14872'12
Resultas.	43'53		43'53
Re. para cub. el déficit.	15729'33	11204'53	26933'86
Reintegros.			
Cargo pesetas.	24371'09	32227'75	56598'84

PAGOS

Gastos del Ayunt.º	6103'74	2742'06	8845'80
Policia de seguridad.	2088'78	1212'35	3331'13
Policia urbana y rural.	1966'88	1734'11	3700'99
Instrucción pública.	346'00	2947'08	3293'58
Beneficencia.	1664'64	1296'20	2940'84
Obras públicas.	2371'00	1361'05	3732'05
Corrección pública.	3330'27	2038'71	5368'98
Montes.			
Cargas.	4869'36	3408'71	8278'07
Ob. de nueva construc.		28'00	28'00
Imprevistos.	1160'37	954'57	2114'94
Resultas.			
Data pesetas.	23901'54	17732'84	41634'38

En Ibiza a 31 de Diciembre de 1921.—El Depositario, B. Ramon Capmany.—El Secretario-Contador, Juan Matutes.—V.º B.º—El Alcalde, Boned.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE VILLA-CARLOS

CUENTA del tercer trimestre de 1921-22

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	1578'53	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	5616'63	
CARGO.	7195'15	
Data pagos verificados en igual trimestre.	5770'17	
Existencia para el trimestre que sigue.	1424'98	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	522'39		522'39
Montes.			
Impuestos.	4948'61	2909'30	7857'91
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	2238'21		2238'21
Re. para cub. el déficit.	6504'82	2707'33	9212'15
Reintegros.			
Cargo pesetas	14214'03	5616'63	19830'66

PAGOS

Gastos del Ayunt.º	4455'02	1803'13	6258'15
Policia de Seguridad	2812'50	1576'79	4389'29
Policia urbana y rural.	407'50	203'75	611'25
Instrucción pública.	1190'90	78'14	1269'04
Beneficencia.	1478'85	1075'22	2554'07
Obras públicas.	203'87		203'87
Montes.			
Cargas.	1930'41	698'54	2628'95
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	156'46	334'60	491'06
Resultas.			
Data pesetas.	12635'51	5770'17	18405'68

En Villa-Carlos a 31 Diciembre 1921.—El Depositario, Domingo Prego.—El Secretario-Contador, Juan N. Quevedo.—V.º B.º—El Alcalde, José Ripoll.